



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2022-00582-00.

Para empezar, conviene advertir que, a través del num. 2) del auto adiado a 15 de diciembre del año que precede, se comisionó a la competente oficina, con miras a que llevara a cabo la diligencia de secuestro de los muebles y enseres denunciados como de propiedad del extremo perseguido, que se hallaran en el apartamento 701, ubicado en la Cra. 15 con Cll. 20 Esquina, Edificio CRISTÓBAL COLÓN de la ciudad.

En ese ámbito, el área delegada procedió a desarrollar el cometido encomendado; escenario en el que procedió a aprehender, entre otros bienes, un televisor, pese a que tal elemento no puede ser objeto de dicha actividad, según lo normado por el ord. 11, art. 594 del Código General del Proceso.

En ese sentido, **se dispone** que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se retorne** el prenombrado despacho comisorio a la correspondiente dependencia, en aras de que subsane la incorrección aquí enrostrada, en punto al acto materializado, ajustando su proceder a lo reglado por la preceptiva atendible, en especial frente a los activos que sí pueden ser objeto del enunciado secuestro. Una vez ocurrido ello, remitirá los soportes de rigor ante la Judicatura¹.

Por otro lado, el implorante, mediante su vocero judicial, ha anexado la notificación personal dirigida a la dirección física del perseguido LUIS ALBERTO URBANO MORENO.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) se expuso que el enteramiento se entendería perfeccionado, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de recibimiento del mensaje; parámetro que jamás se aplica, entratándose de la comunicación física, en la que la actividad abordada se consolida con la entrega de las respectivas piezas rituales, evacuándose el lapso de defensa desde la calenda hábil siguiente a ese último acaecimiento; b) jamás se anexaron las reproducciones cotejadas por la respectiva empresa de correo, como tampoco la certificación clara y contundente, proveniente de esa organización, que diera cuenta de la entrega de las pertinentes documentales; y, c) nunca se advirtió que los encartados serían escuchados en juicio, siempre que saldaran los componentes presuntamente adeudados.

¹. notificacionesjudiciales@armenia.gov.co



En conclusión, **debe desplegarse nuevamente la notificación personal respecto del citado rogado, tomando en cuenta las observaciones aquí esbozadas**; propósito que ha de concretarse en el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo interregno y con similar amonestación, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier obrar tocante a satisfacer la carga impuesta.

Finalmente, la convocada GLORIA URBANO MORENO ha adosado un escrito, del que se desprende que conoce la tramitación emprendida y el estado en que se encuentra, por lo que **es conducente tenerla como notificada, bajo la figura de la conducta concluyente**. Esto, sin que pueda aceptarse lo solicitado por el rogante, en el sentido de que esa institución legal se produjo, en orden a la acaecida actuación de aprehensión. Lo anterior, en vista de que en esta última jamás se estructuraron los parámetros previstos para el efecto por el art. 301 de la Codificación Ritual en vigor, puntualmente los referentes a que la persona señalara que efectivamente conocía determinada providencia o la mencionara en un escrito firmado por ella.

En definitiva, debe tenerse como noticiada bajo la indicada modalidad a la aducida suplicada, pero por el motivo delantadamente reseñado. Esto, desde el 13 de febrero hogaño, fecha a partir de la cual correría el término para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos (art. 91 *ibidem*). Empero, poniéndose de presente que para la actual época, en el marco de la virtualidad, se ha implementado el uso de los mecanismos de la tecnología y la comunicación, salvo excepcionales eventos, que, en lo absoluto han sido comprobados en la actual ocasión, **se dispone que, a través del nombrado CENTRO DE SERVICIOS**, se remita copia del memorial petitorio, su subsanación, los anexos y la resolución admisorio, al correo electrónico reportado respecto de la citada reclamada, **con miras a que desarrolle los laboríos de contradicción, en el intervalo de ley, que correrá desde el día siguiente a la entrega de los especificados soportes (10 días)**. Esto, resaltándose que será oída en juicio siempre que deposite los conceptos supuestamente debidos, en los términos de ley, o ponga en duda el perfeccionamiento o vigencia del proclamado contrato de renta².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA.

². apvnjerusalen@hotmail.com

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7862a7555066176f6a99d6d3ec019e0ef5a15565361c2e1d1aa0e4e2ab7428**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**